

Fuentes para el estudio de la violencia contra las mujeres en el primer franquismo: las sentencias de la Audiencia Provincial de Ourense (1940-1950)

Sources for the study of violence against women in the first Francoism: the sentences of the Provincial Court of Ourense (1940-1950)

Domingo Rodríguez Teijeiro

Universidade de Vigo
teijeiro@uvigo.es

Recibido el 15 de mayo de 2019

Aceptado el 24 de mayo de 2021

BIBLID [1134-6396(2021)28:2; 549-574]

<http://dx.doi.org/10.30827/arenal.v28i2.9396>

RESUMEN

En el presente trabajo, pretendemos poner de manifiesto la utilidad de los Libros de Sentencias de la Audiencia Provincial para el conocimiento de la violencia sobre las mujeres en el primer franquismo. Hemos analizado los libros de la Audiencia provincial de Ourense correspondientes al período 1940-1950, seleccionando aquellas sentencias que, de manera directa o indirecta, permiten conocer casos de violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. Analizamos los delitos juzgados y las sentencias pronunciadas, así como la información que nos ofrecen sobre este objeto de estudio, a partir de ellas profundizamos en las diversas tipologías. Nuestro objetivo es llamar la atención sobre las posibilidades que ofrece esta fuente y también sobre sus limitaciones: es una de las pocas que existe, pero a la Audiencia únicamente llegan los casos más graves de violencia contra las mujeres por lo que la inmensa mayoría quedan en el anonimato.

Palabras clave: Posguerra Civil. Ourense. Mujeres. Violencia. Justicia. Género.

ABSTRACT

In this paper, we try to show the usefulness of the Sentence Books of the Povincial Court for understanding violence against women in the early Franco. We have analyzed the books of the Provincial Court of Ourense for the period 1940-1950, selecting those sentences that, directly or indirectly, show cases of violence against women both in the public and private spheres. We analyze the crimes judged and the judgments pronounced, as well as the information that they offer us on this object of study, from them we deepen in the diverse typologies, that we have grouped in five forms. Our objective is to draw attention to the possibilities offered by this source and also to its limitations: it is one of the few that exists, but the audience only reaches the most serious cases of violence against women so the vast majority remain in the anonymity.

Key words: Postwar. Ourense. Women. Violence. Justice. Gender.

SUMARIO

1.—Introducción. 2.—Delitos y sentencias en la Audiencia provincial. 3.—Las formas de la violencia. 3.1.—Acoso y agresiones sexuales. 3.2.—Otras agresiones. 3.3.—Violencia doméstica. 3.4.—Homicidios y asesinatos. 3.5.—Aborto. 4.—Conclusiones. 5.—Referencias Bibliográficas.

1.—Introducción

En las últimas décadas la violencia contra las mujeres, especialmente en su vertiente de violencia de género —un término que la prensa tiende a asimilar a la ejercida en el ámbito familiar por la pareja o expareja—, gracias a la visibilidad proporcionada por la amplia cobertura que le han dedicado los medios de comunicación, ha calado en el seno de la sociedad como un problema de primera magnitud. De este modo, un fenómeno que ha existido en todas las sociedades a lo largo de la historia ha dejado de ser un asunto privado y sus víctimas han salido del anonimato.

En paralelo a esta mayor visibilidad y atención, los estudios sobre estas formas de violencia se han multiplicado en diferentes ámbitos científicos y con diferentes perspectivas metodológicas y teóricas: desde la sociología, la psicología o el derecho se han hecho aportaciones destacadas¹. En muchos de esos trabajos es posible encontrar una perspectiva histórica con el objetivo de enmarcar el análisis de la situación actual, sin embargo, desde la historiografía se ha prestado una atención relativamente escasa a esta temática. Apenas es posible citar un puñado de investigaciones que tienen como objetivo el estudio de la violencia contra las mujeres en un periodo histórico concreto: la Edad Media, el siglo XIX y el primer tercio del siglo XX son prácticamente los únicos periodos temporales sobre los que se ha investigado².

Mayor recorrido ha tenido, y tiene, la historia de las mujeres. En lo que aquí nos interesa, son ya muy abundantes los trabajos que tratan de la situación de la mujer durante el franquismo: la construcción de un modelo de mujer, el destacado papel de juega en la vida cotidiana —muchas veces como principal, sino único, sostén de la unidad familiar— o bien como sujeto de violencia política³. Estos trabajos coinciden en señalar que el modelo de sociedad impuesto por el franquis-

1. La bibliografía es ya muy amplia, entre otros, se pueden citar, por ejemplo, los trabajos de Osborne (2001); Lorente Acosta (2001); Laurenzo, Maqueda y Rubio (2008); Larrauri (2007); Arisó y Mérida (2010); Antón García (2016); Gallardo, Del Pozo y Figueruelo (2016).

2. Pocos trabajos más se pueden citar que los de Aresti Esteban (1999 y 2006), Sánchez González (2006), Bazán Díaz (2008), Fuente Pérez (2006), Gil Ambrona (2008), Cases Sola (2013 y 2017), Chaves Palacios (2018) o Rubia Osorio (2017).

3. Sin ánimo de ser exhaustivos podemos citar, entre otros, los de Di Febo (1979), Alcalde (1996), Cuesta Bustillo (2003), Hernández Holgado (2003), Barranquero Texeira (2003 y 2010),

mo puso fin a los tibios avances que, en lo tocante a la igualdad de género y a una mayor participación de la mujer en la vida social y política, habían significado los años de la República. La mujer se verá de nuevo relegada a una posición de subordinación respecto al hombre, recluida en el hogar. Como apunta Ortíz Heras (2006) la legislación las excluirá de muchas actividades con la pretensión de mantenerlas en roles tradicionales: su papel debería consistir en “proporcionar hijos a la Patria”. Será considerada como un ser inferior, ya sea desde el punto de vista espiritual o intelectual y que, por su naturaleza, tiene una vocación de ama de casa y madre. Todo un estereotipo que sería ampliamente difundido desde la escuela, la Iglesia y los medios de comunicación, sin olvidar el importante papel jugado por la Sección Femenina del partido único FET y de las JONS.

La iglesia católica contribuirá de manera destacada a la definición y mantenimiento del estereotipo de la mujer como esposa y madre, al considerar que las diferencias sexuales entre hombres y mujeres son de origen divino y que se complementan de manera armónica en el matrimonio, en la familia. Si en la mujer destacan las cualidades afectivas, el sentimiento y la sensibilidad, las del hombre vendrían marcadas por el carácter o la valentía. Aun dentro de esa complementariedad se establece la superioridad del hombre tanto en el aspecto físico como en el intelectual, de lo que se deriva la total subordinación de la mujer al marido (Gómez Nicolau, 2013: 140).

En este sentido, la dictadura no será especialmente novedosa, en realidad, como señalan Marugán y Vega, lo que hará será reforzar el tradicional modelo patriarcal de familia, imponiendo un modelo de conducta que definía “una masculinidad dominada por una virilidad libre de pulsiones temerosas y una feminidad en la que privaba el recato familiar y la decencia”. Obsesionado con la moralidad y las “buenas costumbres”, en cuya imposición es fácilmente perceptible una elevada carga de violencia institucional contra las mujeres, éstas, consideradas como el principal vehículo de la inmoralidad, se convertían en “sujetos a vigilar”. Sometidas a muchas obligaciones y con muy pocos derechos, interiorizan la creencia de “no tener derechos [y] se hace difícil imaginar que denunciaran una agresión al ser sometidas a comportamientos lesivos” (Marugán y Vega, 2002: 421).

Lo que hoy consideramos comportamientos lesivos para la mujer por el mero hecho de serlo, no eran socialmente reconocidos como tales hasta hace apenas unas décadas y, en consecuencia, no se encontraban recogidos en la legislación. Durante el franquismo, si se hacía difícil la denuncia porque la propia agredida lo consideraba una situación “normal” (especialmente en el ámbito familiar), este tipo de comportamientos no alcanzaban la difusión que hoy en día tienen a través

Cenarro Lagunas (2005), Babiano (2007), Domingo (2007), Egido León (2009), Prieto Borrego (2010), Trillo (2011). Abad Buil (2011) y Seoane Amigo (2013).

de unos medios de comunicación censurados que pretendían dar la imagen de un país en el que reinaba el orden⁴.

Así pues, una de las principales dificultades para acercarse al conocimiento de esta realidad está constituido por la ausencia de fuentes. Nuestra intención, en las páginas que siguen, no es realizar un estudio en profundidad de la violencia contra las mujeres en la primera década del franquismo, el objetivo que nos hemos marcado es mucho más modesto: poner en valor una de las pocas fuentes que existen para acercarse a ella, los *Libros de Sentencias* de la Audiencia Provincial, sirviéndonos del caso de Ourense. En este libro, de obligada existencia en todas la Audiencias, se recoge un resumen de las sentencias dictadas anualmente por el tribunal que, en una o dos páginas, aporta datos sobre el procesado, un breve resumen de los hechos juzgados, las consideraciones y petición del fiscal, la acusación particular (en su caso) y la defensa, finalmente, el fallo del tribunal.

Por su estructura, la información recogida en el resumen de cada sentencia permite un tratamiento serial y, dado que es la misma en todas las Audiencias, resulta especialmente indicada para la realización de estudios comparativos entre diferentes provincias. Hasta ahora esta fuente se ha utilizado para el estudio local o provincial de la delincuencia “común” en la posguerra, con especial atención a los sectores marginales y a la “delincuencia social” o contra la propiedad; trabajos en los que se presta atención a la delincuencia femenina e, incluso, a las formas de violencia sobre las mujeres siempre en el marco de ese estudio general que, por otro lado, solo se ha llevado a cabo en contadas provincias⁵.

Las sentencias no pueden entenderse sin prestar atención a los fundamentos legales que las sostienen, por lo que dedicamos un primer apartado a un somero repaso de la legislación, especialmente los dos Código Penales, de aplicación a lo largo de la década y comentamos cuáles de aquellos delitos tipificados en el código, o en las nuevas leyes promulgadas, pueden entenderse y/o aportarnos información sobre diferentes formas de violencia contra las mujeres. Los que lo hacen de manera directa generalmente se refieren al ámbito público y guardan relación con distintas formas de agresión o violencia sexual; en el ámbito privado, los malos tratos y la violencia dentro del hogar, solo son accesibles de manera indirecta, a través de otras tipologías delictivas, especialmente los casos de lesiones. En un segundo apartado, analizamos las formas de la violencia agrupando en cinco tipologías los distintos supuestos que aparecen en las sentencias. Finalmente, en las conclusiones, comentamos las posibilidades, pero también las limitaciones

4. El director del periódico sensacionalista *El Caso* señalaba cómo la censura no les permitía incluir más de un crimen por número (Gómez Nicolau, 2013: 137).

5. Casos de Lleida, por Mir Curco (2001); Murcia, en la Tesis de Gómez Westermeyer (2006); Extremadura, con trabajos de Sánchez Marrollo (2003) y Rina Simón (2012).

que ofrece esta fuente, posiblemente la única existente para conocer la violencia ejercida sobre las mujeres en la inmediata posguerra.

2.—*Delitos y sentencias en la Audiencia provincial*

Dos son las normas penales básicas que rigen la actuación de los tribunales durante el periodo analizado: el Código Penal de 1932 y el Código Penal, texto refundido, de 1944. El primero se verá progresivamente modificado en alguno de sus artículos y complementado por normas de carácter especial en los primeros años de la década de los cuarenta.

En el Código de 1932, aquellos delitos que, teniendo como sujeto pasivo a mujeres, reconoceríamos hoy en día como violencia contra las mujeres quedaban recogidos esencialmente en los Títulos IX y X. En el primero, bajo el epígrafe “Delitos contra la vida y la integridad corporal” se describen y sancionan, en sus diferentes capítulos, los delitos de Homicidio (incluyendo el caso de parricidio), Asesinato, Infanticidio, Aborto y Lesiones. En el segundo, con el título “Delitos contra la honestidad” se sancionan los delitos de Violación, Abusos Deshonestos, Escándalo Público (que recoge los relacionados con la prostitución) y Rapto. También es posible encontrar formas de violencia en los supuestos del Título XI, “Delitos contra el honor”, que incluye los de Calumnias e Injurias; y del mismo modo, en el Título XIII, “Delitos contra la libertad y la seguridad”, donde se detallan los casos de Detenciones Ilegales, Sustracciones de Menores, Abandono de Niños o Amenazas y Coacciones.

Este Código representa una actualización del promulgado en 1870 y se lleva a cabo con una indudable voluntad de provisionalidad. Las reformas realizadas se refieren a las obligatoriamente impuestas por la nueva Constitución, la corrección de algunos errores materiales de técnica y, sobre todo, a la pretensión de humanizar el Código (con la derogación de la pena de muerte y perpetua, ampliando las eximentes y el número de atenuantes al tiempo que se restringen las agravantes, etc.). En consecuencia, mantiene los principios patriarcales sobre los que se había construido el liberalismo decimonónico, que vedaban a las mujeres el acceso al espacio público “el único socialmente reconocido y valorado, donde se ejerce el poder y se tienen derechos”, reclusiéndolas en el ámbito privado “donde no se necesita ejercer ningún poder ni poseer ningún derecho (Cuenca Gómez, 2008: 75-76).

No debe extrañar, pues, que el primer franquismo continuase aplicando el Código republicano sin ningún reparo ya que cubría perfectamente sus necesidades. Con todo, en los primeros años cuarenta se promulgan un conjunto de leyes especiales que, aplicándose a la mujer, modifican la norma penal básica, y responden a una doble intención. Por un lado, eliminar todos los aspectos modernizadores que en cuestión de igualdad de sexos se había intentado poner en marcha durante la Segunda República y, por otro, devolver a la mujer a su papel y situación tradi-

cional, recluyéndola en el hogar y supeditándola en todos los aspectos a la figura del varón. En el contenido de estas normas es indudable la influencia de la Iglesia, principal defensora de la vuelta a una moral “tradicional”. Así, entre otras, cabe citar la abolición del divorcio (1939), penalización del aborto (1941), la modificación del delito de abandono de familia (1942), del infanticidio y abandono de niños (1942), el restablecimiento del delito de adulterio (1942) o la agravación de los delitos de estupro y rapto (1942) (Cano Bueso, 1985: 67).

Por su parte, el Código Penal de 1944 se presenta no como una reforma total del anterior, sino como “una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes”, que tanto en su sistema y definiciones como reglas se remonta al promulgado en 1848, con la intención de adaptarlas a los principios y necesidades del Nuevo Estado. De este modo, se incorporan al Código los preceptos contenidos en las leyes especiales que se habían dictado en los primeros años cuarenta —de manera señalada los tipificados en la Ley de Seguridad del Estado—, pero también algunos ya presentes en el Código de 1928; se incluyen los delitos y faltas contra la Religión del Estado y se eliminan todas las alusiones al régimen republicano “por otras ajustadas a la organización actual del Estado”; se depuran errores, “evitando extranjerismos en el lenguaje”. Cabe destacar que uno de los objetivos recogidos en la parte expositiva de la Ley era “moderar las penas de aborto señaladas en la Ley de 24 de enero de 1941”⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, no serán muchas las novedades que presenta el Código de 1944, limitándose a un mayor número de agravantes al tiempo que se reducen las atenuantes y eximentes. Josep M.^a Tamarit (2005: 56-58) destaca, entre sus características, una inspiración moralista y religiosa, que se deja ver de manera especial en los “Delitos contra la honestidad”, donde se incorporan todas las leyes de este tenor aprobadas en los años anteriores y su evidente sexismo, al “reflejar los valores machistas de la nueva clase dirigente militar o militarizada y de lo más rancio de la tradición hispánica machista”. Sexismo que se hace patente en el delito de uxoricidio, que daba un trato muy benévolo al hombre que asesinaba a su mujer al sorprenderla en adulterio; en la propia consideración del adulterio, más castigado en la mujer que en el hombre y, sobre todo, en la exigencia de demostrar una probada honestidad en la mujer para la consideración de delitos sexuales (estupro, violación).

Aunque cambia la numeración y denominación de alguno de los Títulos, así como la numeración correspondiente de los artículos, los supuestos en los que podemos encontrar delitos que sancionan o informan de distintas formas de violencia contra las mujeres son los mismos que en el anterior Código de 1932, con los añadidos correspondientes a las leyes especiales citadas.

6. Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el “Código Penal, texto refundido de 1944”, BOE de 13 de enero de 1945.

Entre enero de 1940 y diciembre de 1950 hemos contabilizado 262 sentencias de la Audiencia Provincial de Ourense en las que, de manera directa o indirecta, es posible constatar diferentes formas de lo que hoy reconoceríamos, sin duda, como violencia contra las mujeres. Una cifra que representa apenas un 7% del total de sentencias dictadas a lo largo de esos años. A comienzos de la década todavía se están juzgando delitos cometidos durante la guerra y, en algunos casos, correspondientes al periodo republicano; en los años centrales, especialmente en 1945 —y de manera cada vez menos frecuente, en los dos siguientes—, aunque ya ha entrado en vigor el nuevo Código Penal, dado que la mayor parte de los delitos juzgados se cometieron en los años anteriores, los tribunales tienen la potestad de aplicar —y así lo hace la Audiencia Ourensana— aquella norma que resulte más favorable para el procesado.

El número de delitos juzgados en la Audiencia resulta algo superior al de sentencias, puesto que en algunas de ellas son varios los encausados; en total se trata de 24 tipos delictivos diferentes por los que se juzga a agresores o supuestos agresores. En el delito de “Aborto”, aunque en rigor puede considerarse como una forma de violencia estructural, dada su penalización —así como la de cualquier método anticonceptivo— y las condiciones en que se realiza ilegalmente, hemos optado por contabilizar solo aquellos en los que se lleva a cabo por inducción (o incluso coacción) de la pareja.

Individualmente, el delito más representado es el de Lesiones, seguido a una cierta distancia por el Estupro; estos dos delitos representan prácticamente el 50% del total. Ahora bien, si consideramos en conjunto los delitos con contenido sexual (estupro, tentativa de violación, abusos deshonestos, violación y rapto), estos resultan ser el grupo más representado, con un 43% del total. Como tendremos ocasión de comentar, en los delitos citados no siempre aparece la mujer como víctima. En ocasiones es ella la que es juzgada, por ejemplo, en varios supuestos del delito de lesiones, por defenderse de algún tipo de agresión o abuso sufrido; en otras ocasiones la mujer no aparece ni como víctima ni como autora del delito, informándonos la sentencia de manera indirecta de un caso de violencia sobre la mujer que es el que, en última instancia, da lugar a la comisión del delito por parte de un familiar de aquella.

Pero también resulta complicado en algunas sentencias determinar si nos encontramos ante un caso de violencia contra la mujer por el mero hecho de serlo. Sobre todo, en el delito de lesiones, que muy a menudo tiene lugar en el contexto de una disputa por lindes de fincas, por el uso del agua de riego o por el reparto de una herencia, habituales en el ámbito rural característico de la provincia de Ourense, y que muy probablemente se habrían producido del mismo modo si el agresor se hubiese encontrado con el marido de la víctima. Delitos en circunstancias semejantes tendrán como agresor y víctima a dos hombres, y tampoco son infrecuentes los casos en que la agresora es una mujer.

3.—*Las formas de la violencia*

Los distintos supuestos de violencia contra las mujeres que aparecen en las sentencias de la Audiencia Provincial los hemos organizado en 5 grupos: acoso y agresiones sexuales, otras agresiones, violencia doméstica, homicidios y aborto. En el primer grupo, el más amplio, se recogen aquellas conductas vejatorias para la mujer en forma de acoso o agresiones con un marcado carácter sexual y, junto a ellas, los abusos deshonestos, el estupro o el rapto que aparecen tipificados como delitos, como también lo está la forma de agresión más grave: la violación o tentativa; completan este apartado las agresiones sufridas a manos de exparejas o pretendientes. En el grupo “otras agresiones” recogemos aquellos casos en los que, por la escasa información que ofrecen las sentencias, no es posible discernir si se trata de algún tipo de agresión sexual o, incluso, de violencia contra la mujer, junto a las agresiones verbales como los insultos, calumnias o amenazas. En el apartado “violencia doméstica” incluimos todos aquellos casos de agresiones o comportamientos violentos en el interior del hogar, en un sentido amplio, ya que no solo aparecerá la mujer-pareja como víctima, sino otras personas (no todas ellas mujeres) que conviven en el hogar. En el apartado “homicidios”, aunque los distintos casos podrían repartirse entre los grupos anteriores, recogemos aquellas agresiones que acaban con el homicidio o asesinato de la mujer, que no siempre resulta ser la pareja del homicida. Finalmente, en el epígrafe “aborto”, como ya se ha señalado, hemos seguido un criterio restrictivo, teniendo en cuenta únicamente aquellos casos en los que el aborto se produce por instigación o incluso coacción de la pareja.

3.1.—*Acoso y agresiones sexuales*

Ninguno de los dos códigos penales vigentes durante la década de los cuarenta recoge como delito los supuestos de acoso y abusos de carácter sexual, salvo en sus formas más graves: las violaciones o aquellas otras que pudieran encajar en el epígrafe “delitos contra la honestidad”. Así pues, en las sentencias esta clase de actos solo aparece cuando de ellos se deriva algún tipo de consecuencia recogida en alguna otra figura delictiva, generalmente, entre las lesiones (siempre y cuando estas requiriesen atención médica o dejasen a la mujer imposibilitada para el trabajo por más de quince días, ya que de no ser así únicamente tendrían la consideración de faltas). Pero lo más habitual es que este tipo de conductas aparezca de manera indirecta, cuando la mujer, al defenderse de la agresión, causa algún tipo de lesión al agresor que termina con una denuncia y la intervención judicial.

Un ejemplo de este último caso es el de Jesusa R. R., joven de 20 años que será condenada en enero de 1941 a la pena de 4 meses y 1 día de arresto mayor,

además de satisfacer una indemnización de 400 pesetas por un delito de lesiones⁷. El delito por el que es juzgada lo cometió al tratar de defenderse de la agresión de su convecino Benigno V. Según el relato del fiscal, este último, encontrándose con ella en las inmediaciones del pueblo de Vilerma (municipio de Punxin) donde ambos residían, la manoseó “tocándole con una mano en el pecho”, de modo que Jesusa, “para rechazar este ataque a su pudor”, le dio un golpe con una hoz, causándole una herida en la mano de la que tardó en curar cuarenta y un días. Aunque en los hechos probados el fiscal enfatiza que la encausada se defendió de un “ataque a su pudor”, no tendrá en cuenta esta agresión previa ya que considera que no hay circunstancias modificativas y solicita la pena de un año y un día de prisión menor, además de 1.000 pesetas de indemnización. Sin embargo, el tribunal sí que considera aplicable la atenuante 5.^a del artículo 9.º del Código Penal⁸: “por ser los ataques al pudor de una mujer susceptibles de provocar el enojo de esta, hasta el punto de excitar a repelerlos violentamente”, lo que explica que la pena finalmente impuesta fuera significativamente menor que la solicitada por el fiscal. Además, en la documentación de la prisión provincial no hay constancia de que hubiera ingresado para cumplir la sentencia, por lo que cabe pensar que el tribunal aplicó en este caso la “condena condicional”, dejando en suspenso la ejecución de la pena.

Aunque no son muchas las sentencias que nos dan cuenta de este tipo de hechos, lo habitual es que se trate de mujeres jóvenes, solteras, que sufren vejaciones a manos de convecinos también jóvenes, o incluso familiares próximos, en lo que los agresores —y en ocasiones el propio fiscal de la Audiencia— consideran simples “bromas”.

Llama la atención el importante número de casos juzgados como “abusos deshonestos”, sobre todo, porque de las 18 sentencias localizadas solamente 7 acaban en con la imposición de una condena al procesado; en las demás, el tribunal se inclina por la absolución al considerar que no se han probado suficientemente los hechos juzgados. A falta de más información y considerando el tipo de delito y las circunstancias en que se comete, cabe pensar que el juicio se reduce a un careo entre el procesado y la víctima. Resulta fácil imaginar la situación —la presión psicológica— en la que se encuentra una niña de 8 ó 9 años (que es la edad más habitual entre las víctimas) que se ve obligada a declarar ante un tribunal compuesto por hombres, responder a las preguntas de un abogado defensor también hombre y con su agresor o supuesto agresor presente en la sala.

Entre los casos que culminan con absolución por falta de pruebas, es significativo el de Fernando M., de 55 años y casado quien, aprovechándose del comercio

7. Archivo de la Audiencia Provincial de Ourense (AAPOu), *Libro de Sentencias* 1940, Sentencia n.º 13.

8. La de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada por parte del ofensor.

que poseía, habría abusado al menos de hasta tres niñas en años distintos⁹. El Fiscal —única parte acusadora¹⁰— relata que ya en 1936, al entrar en el establecimiento la niña Concepción P. R., de 9 años, con la intención de comprar unas zapatillas, el procesado la “sentó en el mostrador e intentó quitarle los pantalones a fin de satisfacer placeres carnales”, no consiguiéndolo al lograr escapar la niña. En 1939 la niña Emma R. P. acudió a la tienda a comprar unas agujas por encargo de su madre y el procesado “la manoseó y la frotó contra él llevándola a la trastienda, donde cogiéndola, frotó sus órganos genitales contra las piernas de dicha niña, satisfaciendo de este modo su placer lúbrico”, abusos que habrían continuado de no haber entrado un cliente, momento que la niña aprovechó para escapar. En 1940, Laura T. V., también de 9 años, sería víctima de abusos al entrar en la tienda con la intención de comprar una cartera escolar.

El fiscal considera que los hechos constituyen tres delitos de abusos deshonestos, sin concurrencia de ningún tipo de circunstancia modificativa, por lo que pide que se le imponga la pena de 3 años, 6 meses y 1 día de prisión menor. Pero el tribunal considera que, de las pruebas practicadas en el juicio oral, “no resulta justificado [...] que hubiera efectuado ninguno de los hechos relatados”, de modo que acuerda su absolución.

En los casos que sí acaban con una sentencia condenatoria, se aprecia una proximidad, a veces familiar, entre el agresor y la víctima. Así, por ejemplo, Joaquín M. S., de 42 años, será condenado a 5 años de prisión menor y pérdida de la patria potestad, porque “hallándose acostado con su hija legítima María Esther M. R. [...] se echó sobre ella rozando su miembro viril con los genitales de la niña satisfaciendo sus deseos lúbricos hasta conseguir la eyaculación”¹¹. El fiscal considera los hechos como abusos deshonestos y estima que es de aplicación, como agravante, la circunstancia mixta 1.^a del artículo 11 del Código Penal¹², por lo que solicita la pena de 5 años de prisión menor y privación de la patria potestad. A pesar de que el defensor considera que su defendido no ha cometido ningún delito, el tribunal acaba por coincidir con todas y cada una de las apreciaciones del fiscal.

En una sociedad regida por las normas morales de la religión católica más integrista, donde las relaciones sexuales —especialmente fuera del matrimonio— son consideradas pecado, en la que el uso de anticonceptivos es un delito y donde

9. AAPOu., Libro de Sentencias 1940, Sentencia n.º 190.

10. Llama la atención que en el juicio las familias de las víctimas no ejerzan la acusación particular, por lo que cabe pensar que el motivo que da lugar a la actuación de la justicia es una denuncia anónima o de terceros.

11. AAPOu., *Libro de Sentencias* 1943, Sentencia n.º 206. Se definía al procesado, de profesión cacharrero, como de mala conducta y en el momento del juicio (25/6/1943) se encontraba en prisión provisional, una situación en la que llevaba 8 meses.

12. Ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo, o afín en los mismos grados del ofensor.

se considera imprescindible que la mujer llegue virgen al matrimonio, no debe resultar extraño encontrarnos con un importante número de casos en los que, para conseguir que la novia acceda a mantener relaciones sexuales se recurre al engaño, con promesas de matrimonio que después quedan incumplidas, especialmente si dichas relaciones tienen como consecuencia un embarazo no deseado. El estereotipo de masculinidad, entre los varones jóvenes, se medía por el número de sus conquistas sexuales; lo que llevaba a muchos a buscar otras novias, las “novias para divertirse”, con las que mantener relaciones sexuales, diferentes de las “novias para casarse” a las que se exigía mantener su virginidad hasta el día de la boda (Cazorla Sánchez, 2016). Para conseguir estas conquistas, el engaño e incluso el rapto se convertían en recursos habituales.

Los 50 casos de estupro que hemos constatado constituyen el segundo tipo delictivo por detrás de las lesiones y tienden a concentrarse en la segunda mitad de la década: 33 sentencias entre 1946 y 1950. A diferencia de lo que ocurría con los supuestos de abusos deshonestos, en los de estupro las condenas son algo superiores a las absoluciones: 29 frente a 21.

En todos se describe una situación similar¹³: un noviazgo que se prolonga durante varios años (en algún caso hasta 7), promesas de matrimonio y formalización de las relaciones (haciéndolas públicas en el pueblo o visitando en varias ocasiones la casa de la novia, alguno incluso iniciando los trámites para la boda) con las que se consigue “vencer la natural honestidad y resistencia de la novia”, consumando las relaciones sexuales de las que a menudo deriva un embarazo y, finalmente, abandono de las relaciones por parte del novio (no es infrecuente que sea para iniciar otra relación de inmediato o para casarse transcurrido poco tiempo con otra joven). También se reitera la imagen de la agraviada: “honesta y de buena fama”, “soltera y honesta”, “de buena conducta”, “joven recatada”, “joven de vida honesta”, “honesta y de buenas costumbres”.

Hasta 1945, en aplicación del Código Penal de 1932, el estupro estaba castigado con multa de 500 a 1.000 pesetas, inclinándose el tribunal, en la mayoría de los casos por la pena en su grado mínimo; mayores diferencias existen en cuanto a la dote —que no aparece fijada en la norma legal—, que varía entre las 5.000 y 20.000 ptas. En ningún caso se aplicará la Ley de 6 de diciembre de 1942, que modificaba los artículos correspondientes del Código Penal introduciendo penas de prisión, porque en todos los delitos de estupro juzgados entre esa fecha y la entrada en vigor del Código de 1944, los hechos se habían cometido con anterioridad a la promulgación de dicha Ley. Sin embargo, se tiene la impresión de que el Tribunal intenta compensar la escasa cuantía de la multa con una sustancial elevación de la correspondiente a la dote que debe abonar el condenado, ya que en este tramo temporal la totalidad de las impuestas alcanza la cifra máxima citada.

13. *Vid.* p. ej.: Sentencias 122/1941, 128/1942, 149/1943, 164/1944, 35/1945.

En la segunda mitad de los años cuarenta, en relación con las penas de prisión que establece el nuevo Código Penal para este tipo de delitos, el Tribunal parece seguir la misma lógica que en los años anteriores, aplicando por regla general las penas en su grado mínimo: 2-3 meses de arresto (aunque en ocasiones se elevan hasta los 5 o 6 meses); la excepción la constituyen aquellos casos en los que el autor del delito estuviese revestido de algún tipo de autoridad, en los que la pena a aplicar era la de prisión menor, pero también aquí el Tribunal se inclina por el grado mínimo: en los dos casos constatados (en los que el acusado era Guardia Civil) la pena impuesta será de 2 años, 4 meses y 1 día.

También existe coincidencia en las absoluciones, en todas ellas el encausado es absuelto por falta de prueba. El Tribunal no considera debidamente probado que para conseguir tener “acceso carnal” con su novia hubiera mediado promesa de matrimonio, engaño grave o que las relaciones hubieran adquirido el carácter de formales, en otros casos tampoco se considera probado que hubiesen existido las relaciones sexuales y, en consecuencia, que el encausado fuese el responsable del embarazo de la perjudicada.

Los delitos de rapto no son muchos, apenas 7 (de los cuales 4 terminan con una condena) y en su ejecución son muy similares a los de estupro, con la diferencia de que en este caso no se da estatus formal a las relaciones, sino que se convence a la joven para que abandone la casa paterna y se vaya a vivir con el supuesto novio.

Así ocurre, por ejemplo, con la joven Aurelia R. G.¹⁴, de 18 años y vecina de Riós, que a comienzos de 1943 entabla relaciones con Emilio B. quien, “mediante reiteradas promesas de matrimonio formuladas de modo engañoso” conseguirá, primero, que la joven acceda a mantener relaciones sexuales y, después, que abandone el domicilio paterno; se trasladarán ambos a Verín, donde serán sorprendidos por la policía en una habitación alquilada. Del procesado se indica en la sentencia que “observa pésima conducta moral” y que no es la primera vez que recurre a un subterfugio semejante ya que se dedica “a practicar el engaño con mujeres para lograr el acceso carnal con ellas”. Será condenado a 4 meses de arresto mayor y a dotar a la joven con 2.000 pesetas.

El estereotipo de masculinidad que citábamos más arriba explica que algunos jóvenes no sean capaces de encajar el final de una relación o el rechazo de las proposiciones hechas a una joven, reaccionando de manera violenta. Así, Amadeo C. que había visto como su novia Flora A. ponía fin a las relaciones mantenidas y se negaba reanudarlas pese a su insistencia, optará por dispararle con una escopeta cuando se encontraba asomada a una ventana de su casa, produciéndole lesiones que tardarían en curar 36 días y que significaron la pérdida parcial de visión en el ojo derecho¹⁵. El agresor será juzgado por un delito de lesiones graves —sin

14. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1943, Sentencia n.º 304.

15. *Ibidem*, Sentencia n.º 25

que el fiscal ni el tribunal aprecien la existencia de ningún tipo de agravante— y condenado a 3 años, 6 meses y 21 días de prisión menor, además de satisfacer 5.000 pesetas de indemnización a la perjudicada.

También Sara C. R., que había rechazado las proposiciones realizadas por Manuel M. M., será agredida en un descampado próximo a la ciudad de Ourense recibiendo golpes y puñetazos que le causaron lesiones en el tórax, brazos, cara y cuello de las que tardaría en curar 46 días. Lo significativo de esta sentencia es que el fiscal parece entender —por primera vez— que se trata de un caso de violencia de género y que por ello merece una sanción mayor que la establecida para un delito de lesiones, ya que solicita que se aplique como agravante la señalada en el n.º 15 del artículo 10 de Código Penal: “ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que, por la dignidad, edad o *sexo*, mereciere el ofendido”. Sin embargo, el tribunal no considerará aplicable dicha agravante, pero condena al procesado a la misma pena que exigía el fiscal: 1 año y 1 día de prisión menor y 500 pesetas de indemnización¹⁶.

El ejemplo más acabado de agresión o violencia sexual son las violaciones. Un delito que vulnera el cuerpo y la intimidad sexual de la mujer, obligándola por la fuerza o mediante coacción a mantener relaciones sexuales que no desea. La violación priva a la víctima de su dignidad, conculcando el derecho a disponer libremente de su propio cuerpo, por lo que, como señala Begoña Marugán, “no es un delito enfocado a la búsqueda del placer sexual, sino el medio para conseguir una humillación” (Marugán Pintos, 2013:227). En conjunto son 38 las sentencias por violación pronunciadas en la Audiencia Provincial a lo largo de los once años que hemos analizado, de ellas 26 lo serán en grado de tentativa.

En lo tocante los casos de tentativa, en todos ellos el intento se frustra por la oposición de la muchacha y porque ésta tiene la suerte de que algunas personas que se encuentran en las cercanías oyen sus gritos y acuden ante sus demandas de auxilio, lo que pone en fuga al agresor. Es el caso, por ejemplo, de Concepción P. R.¹⁷ de 16 años, que, mientras conducía un carro en las proximidades de la localidad de Maceda fue atacada por Evaristo G., de 17 años, quien “la sujetó, derribándola y pretendiendo, mediante el empleo de la fuerza yacer con ella”; aunque la joven consiguió librarse de su agresor y saltar del carro, este volvió a echarse sobre ella, derribándola en el suelo y “reiterando sus esfuerzos para obligarla a realizar el coito”. Finalmente, tendría que desistir de sus intenciones “por la tenaz resistencia de la Concepción” y porque los gritos de esta alertaron a varias personas que acudieron en su ayuda, dándose el agresor a la fuga. El tribunal considera que se trata de un delito de “violación en grado de tentativa” y aplicando al procesado la atenuante de ser menor de edad, lo condena a la pena de 2 meses y 1 día de arresto mayor.

16. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1944, Sentencia n.º 188. El subrayado es nuestro.

17. *Ibidem*, Sentencia n.º 2.

De los juicios por violación, 8 acaban en una condena, en los otros 4 el procesado resulta absuelto ya sea por falta de pruebas o porque el tribunal estima que las relaciones fueron consentidas por parte de la mujer. Dos parecen ser los grupos de riesgo: las menores de edad (incluso niñas) y las jóvenes viudas; solamente 3 de las mujeres violadas serán mayores de edad, dos de ellas viudas, en los demás casos las edades oscilan entre los 5 y 18 años.

Destaca por sus características el caso de la joven viuda María Concepción R.¹⁸, natural de Punxín, que fue violada por su convecino Antonio N., de 22 años, soltero, labrador y que, por los informes recibidos, el tribunal considera de “regular conducta”. Ambos se encontraron en la feria de la villa de O Carballiño iniciándose una conversación, momento en el cual —según relata el fiscal— Antonio concibió “la idea de lograr acceso carnal con ella” y para conseguirlo la invitó primero a tomar unas copas de licor, iniciando después el camino de regreso al pueblo. El procesado propuso a la mujer hacerlo por un atajo alejado de la carretera, a lo que ésta, “que ya comenzaba a notar síntomas de mareo, bien por la bebida ingerida o por efecto de algún narcótico”, se opuso, por lo que este la obligó a hacerlo a punta de pistola.

Transcurridos unos metros y al internarse entre unos matorrales, “observando Antonio que Concepción perdía el conocimiento realizó con ella, en tal estado letárgico el acto carnal”. Pero no solo eso, no conforme con haber consumado la violación, se apoderó de 125 pesetas, un reloj, un abanico y una cartera propiedad de la víctima, a la que abandonó en estado semiconsciente. Resulta también significativo, en este caso, que después de consumados los hechos, la víctima fuese auxiliada por tres vecinos del cercano pueblo de Dacón que, “ocultos por la maleza habían presenciado parte de la escena”, y a pesar de ello no habían intervenido para socorrerla. Como resultado de la violación la mujer sufrió una crisis nerviosa que la tuvo postrada varios días, además de una lesión en el muslo que la curó a los 15 días.

El fiscal califica los hechos como un delito de violación, otro de lesiones menos graves y un tercero de hurto, sin que concurra ningún tipo de circunstancia modificativa, por lo que pide la pena de 15 años de reclusión menor por el primero y 4 meses de arresto mayor por cada uno de los otros dos, además de una indemnización a la víctima de 5.082 pesetas. El tribunal coincidirá en parte con el fiscal, señalando la misma pena para el delito de violación y hurto, pero, al entender que las lesiones constituyen una falta incidental, reduce la condena a 20 días de arresto mayor; también mantendrá la indemnización en la cuantía solicitada por el fiscal.

18. *Ibidem*, Sentencia n.º 166.

3.2.—Otras agresiones

Como ya hemos apuntado, con la información que nos aportan las sentencias a veces resulta complicado establecer si en una agresión (generalmente juzgada como un delito de lesiones) que tiene por víctima a una mujer nos encontramos ante un caso de violencia de género, de la agresión a una mujer por el mero hecho de serlo, o habría que pensar en otras razones. Así, en algunas sentencias, el propio tribunal manifiesta desconocer las causas que motivaron la agresión, como ocurre con Aurora G., a quien su convecino Aniceto V. golpeó con un palo “por causas indeterminadas” causándole lesiones en la cabeza que tardaron en curar 21 días, por las que este último será condenado por un delito de lesiones a 2 meses y 1 día de arresto mayor y a satisfacer 200 pesetas en concepto de indemnización¹⁹.

Otras veces la motivación de la agresión responde, según el fiscal, a “resentimientos” que el agresor tenía hacia la víctima, sin que sea posible deducir el origen de dichos resentimientos. Por ejemplo, Ángel S. agrede a Olimpia G. D. con una navaja, “por resentimientos que con ella tenía”, causándole heridas en los brazos y el tórax, de las que obtiene curación al cabo de 25 días²⁰. También Purificación C. Q. recibirá un puñetazo de su convecino Celso D., durante una discusión mantenida por antiguos resentimientos mientras ambos trabajaban en una era²¹.

Es evidente que estos casos pueden ser entendidos como formas de violencia estructural, derivados de la posición de inferioridad que en la sociedad tiene reservada tradicionalmente la mujer y, volviendo al estereotipo masculino citado más arriba, un hombre no podía dejar pasar ningún tipo de desplante o afrenta, desde luego, mucho menos si la responsable era una mujer. Quizás estas agresiones por antiguos resentimientos y aquellas de las que no se informa sobre la causa respondan a estas razones.

En otras ocasiones el motivo de la agresión no parece guardar una relación directa con la condición de mujer de la víctima. Así, por ejemplo, Juan María F. agrede, dándole un golpe en la cabeza con una azada, a Encarnación N. F., al suscitarse entre ambos una discusión por el aprovechamiento de unas aguas de riego²²; también en una discusión sobre el riego de una finca José B. propina un empujón a Rosa P. S. que al caer al suelo se produce lesiones de las que tarda en curar 25 días²³. Otro tipo de discusiones acaban con un resultado similar: Josefa V. L. recibirá un fuerte golpe con un palo propinado por su convecino Celso L. en medio de una riña por la colocación de unas piedras en un muro²⁴. Como ya hemos

19. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1942, Sentencia n.º 170.

20. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1941, Sentencia n.º 68.

21. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1942, Sentencia n.º 178.

22. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1941, Sentencia n.º 268.

23. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1943, Sentencia n.º 50.

24. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1942, Sentencia n.º 356.

apuntado, son muchas las sentencias de la Audiencia en las que, en circunstancias similares, agresor y agredido son hombres e, incluso, otras en las que el papel de agresor lo juega una mujer.

Pero hay supuestos en los que la condición de mujer de la víctima sí parece jugar un papel importante, aunque no sea la causa inmediata de la agresión. Casos como los de la joven Carmen G. P. agredida al final de un baile celebrado en Pazos (Carballiño), en medio de una discusión entre varios mozos, por Avelino G. que se encontraba borracho, y que le propinó un navajazo en un muslo²⁵. O el de María B. B., vecina de Pumar (Taboadela) que encontrándose en el balcón de su casa fue encañonada con una escopeta por su convecino José C. quien, “bromeando”, le dijo si estaba dispuesta a recibir un tiro, apretando acto seguido el gatillo del arma creyendo que se encontraba puesto el seguro. El resultado fueron lesiones en la cara de María que tardaron en curar 166 días y a consecuencia de las cuales perdió los dos ojos²⁶. Especialmente en este último, cabe preguntarse si el agresor habría actuado del mismo modo si en lugar de encontrarse con la mujer lo hubiera hecho con un hombre, sin duda la respuesta sería no.

En algunas de estas sentencias el fiscal y/o el tribunal, piden la aplicación de la agravante n.º 16 del artículo 10 del Código Penal de 1944 (n.º 15 en el de 1932), por lo que parecen considerar que en la agresión se dan componentes de género. Es el caso de Esperanza C. F. quien, según el relato del fiscal, se encontraba apacentado sus ganados en un monte del municipio de Cenlle cuando se le acercaron Antonio M. A., “otro sujeto” y el guarda jurado del municipio, iniciándose una discusión —de cuyo motivo no se da cuenta— entre Antonio y Esperanza, “provocada por aquel *que con ofensa del respeto que le merecía Esperanza*”, le dio un fuerte puñetazo en la mejilla que la derribó al suelo, causándole lesiones que curaron a los 45 días. Para el fiscal se trata de un delito de lesiones graves al que es de aplicación la agravante citada y el tribunal hará suyas todas y cada una de las conclusiones del fiscal —incluida la agravante²⁷. También se aplicará a Adolfo R. N. que agredió con una horquilla a Cándida A. M., con la que estaba enemistado por “diferencias existentes entre ellos” que no se especifican en la sentencia, produciéndole lesiones de las que curó a los 45 días²⁸.

No es posible deducir un criterio coherente en la aplicación que tanto el fiscal como el tribunal hacen de esta agravante. Resulta llamativo el escaso número de casos en que se recurre a ella, cuando en muchas otras agresiones que presentan circunstancias similares no se hace. Sobre el total de sentencias el fiscal —o la acusación particular— únicamente pedirá su aplicación en 12 casos y en 8 de

25. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1944, Sentencia n.º 294. El estado de embriaguez será considerado como atenuante.

26. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1942, Sentencia n.º 34.

27. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1946, Sentencia n.º 44.

28. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1949, Sentencia n.º 11.

ellos aceptará el tribunal su procedencia. Muestra de esta falta de coherencia es que el tribunal considere que no cabe su aplicación en la agresión sufrida por Sara R. C. al rechazar las proposiciones hechas por un convecino, que citábamos más arriba, pero sí que la aplique en la agresión de que es objeto María del Rosario F. G. que recibirá dos patadas por mostrar su repulsa ante las bromas que le hace su convecino Ramón G., que le causan lesiones de las que tardará en curar 30 días; en esta ocasión el fiscal se inclina con claridad a considerar un componente de género en la agresión al señalar que se hizo “con evidente y manifiesto desprecio de la consideración que, por su sexo, merecía la joven”²⁹.

3.3.—Violencia doméstica

En conjunto, los casos de violencia doméstica que hemos contabilizado suman un total de 53 delitos juzgados. En ellos es posible encontrar muy diferentes tipos de violencia, desde la meramente verbal hasta diversas formas de malos tratos. En algunas de estas sentencias la procesada es la mujer, juzgada generalmente por un delito de lesiones al repeler una agresión o tratar de poner fin a una situación de malos tratos continuados.

En delitos como los de “Amenazas” y “Lesiones” es dónde podemos encontrar los casos más evidentes de malos tratos y violencia doméstica. De los primeros solo hay 5 casos en el periodo considerado. Manuel V. R. será juzgado por proferir en diferentes ocasiones “amenazas de muerte contra su mujer y sus hijos, teniendo que intervenir varias personas” para que no las llevase a efecto, una posibilidad que el tribunal estima muy factible porque ya en otra ocasión “agredió con un cuchillo a su hijo, dándole una puñalada en el vientre”³⁰. Por su parte, Ramón Q. G. amenazó de muerte a su esposa Olimpia S. S., “amenazas que reiteradamente viene haciéndole a la par que maltratándola”. Por sus antecedentes, conducta y afición a la bebida, el tribunal considera que “están dentro de la posibilidad de que se realicen”; además, el procesado, “que observa una conducta desordenada y se embriaga con frecuencia” no cumple con los deberes de la patria potestad “con los escándalos que promueve con frecuencia y los malos tratos a su mujer”, que culminarán al echar del domicilio conyugal a su esposa e hija³¹.

29. *Ibidem*, Sentencia n.º 275.

30. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1943, Sentencia n.º 12. El tribunal considera que concurre la agravante 1.ª del artículo 11 del Código Penal: ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural o adoptivo o afín en los mismos grados que el ofensor.

31. *Ibidem*, Sentencia n.º 348. Será condenado por dos delitos: amenazas y abandono de familia. Por el primero, al concurrir también la agravante 1.ª del artículo 11 del Código Penal, se le imponen 4 meses y 1 día de arresto menor, 250 pesetas de multa y a prestar caución de 15.000 pesetas presentando un fiador o, en caso de no hacerlo, 2 años, 4 meses y 1 día de destierro a más de

Dentro de las Lesiones, la casuística es muy variada. Podemos encontrar casos de “corrección paterna”, por ejemplo, cuando César G.M. reprende a su hija, Isaura G., mayor de edad y casada, “dándole dos bofetadas” cuando regresaban al pueblo después de merendar en el campo acompañados de varias personas; pero no se enjuicia al agresor por este acto, sino porque al llamare la atención un vecino que estaba con ellos él y su yerno (el marido de Isaura) lo “agredieron conjunta y simultáneamente causándole lesiones”³². En otras situaciones es el hijo quien interviene para poner fin a los malos tratos a los que el padre somete a la madre; es el caso de Tomás B. C., que en medio de una discusión familiar en la que el padre “llegó a maltratar de palabra y obra” a la madre, lo agredió con un cuchillo, causándole una herida en la ingle³³. Dada la gravedad de las lesiones, también podemos encontrar al esposo como procesado por agredir a su mujer, así ocurre con José G. C. que durante una discusión con su esposa por cuestiones de dinero le arroja un hacha que le da en la cabeza y le produce lesiones de las que cura a los 26 días³⁴; José P. R., que se encontraba separado de su esposa, quien previamente lo había denunciado por injurias, al encontrarla en una viña, la agredió produciéndole lesiones de las que tardaría en curar menos de 15 días, por lo que el tribunal absuelve al procesado al considerar que se trata de una falta, remitiendo el caso al Juzgado Municipal³⁵.

Pero no solo la esposa, otras mujeres que conviven en el núcleo familiar o que se hayan próximas a él también son objeto de agresiones. En este sentido, la suegra o la hija del agresor suelen ser también víctimas propiciatorias. Manuel V. P. durante una riña “por cuestiones familiares y de intereses” con su hija política Clementina P. V., la golpea con una azada con la que le causa lesiones en la boca; aunque las lesiones tardaron en curar solamente tres días, al perder la lesionada un incisivo y fracturarse otro, el tribunal considera que se trata de un delito de “Lesiones graves”³⁶; José C. L. agrede a su suegra con un “picachón” durante una

50 km. de la localidad de residencia. Por el delito de abandono de familia es condenado a 1 año, 1 mes y 11 días de prisión menor y 1.000 pesetas de multa, además de la pérdida de la patria potestad sobre la hija.

32. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1944, Sentencia n.º 102. Ni el fiscal, ni el tribunal hacen ninguna mención a la agresión del padre a su hija.

33. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1945, Sentencia n.º 121. Si bien se le aplica la atenuante 6.ª del Artículo 9.º del Código Penal (haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes...), será condenado.

34. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1943, Sentencia n.º 164. El tribunal considera que concurre la agravante 1.ª del Artículo 11 del Código Penal: ser el agraviado cónyuge o ascendiente, descendiente, etc.

35. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1940, Sentencia n.º 110.

36. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1941, Sentencia n.º 222.

riña y le causa lesiones que tardan en curar menos de 15 días, por lo que el tribunal considera que se trata de una falta y lo absuelve³⁷.

No siempre las mujeres son sujetos pasivos de la violencia que contra ellas se ejerce, las sentencias también nos informan de otros casos en los que estas repelen la agresión y por ello acaban como procesadas ante la Audiencia. Por ejemplo, Rolindes R. M., “anteriormente enemistada con su marido Celso G. por los malos tratos de que este la hacía objeto”, tendrá una última disputa con él en casa de sus suegros que colma su paciencia y le agrede con un tenedor, causándole lesiones en el pecho que tardaron en curar 34 días³⁸.

3.4.—Homicidios y asesinatos

Serán 13 las mujeres que pierden la vida a manos de hombres durante el periodo considerado. Solo en dos casos se trata de la esposa del agresor, en otros cinco la asesinada convive o está próxima al núcleo familiar (madre, cuñada, suegra, ...) y en los seis restantes es una convecina la asesinada, por diversas razones. La mayoría de estos hechos serán juzgados por “homicidio” (7), en 3 casos el delito que se imputa al procesado es el de “parricidio”, en 2 “asesinato” y en 1 “imprudencia con resultado de muerte”. Solamente este último acaba con una sentencia absolutoria, en los demás casos se imponen condenas más o menos graves.

Es en los supuestos de parricidio donde se juzgan los dos asesinatos de la esposa a manos del marido, junto a otro en el que la asesinada es la madre del procesado. El caso más llamativo es el de María Josefa A. R., casada durante 17 años con Valentín D. F., que muere después de beber un vaso de leche en el que su marido había diluido previamente matarratas mezclado con azúcar. Un crimen premeditado, ya que el marido había adquirido la sustancia venenosa varias semanas antes de los hechos y había intentado convencer a su esposa para que hicieran testamento a favor uno del otro, algo a lo que ella no accedió. Para el fiscal el motivo que le lleva a cometer el crimen es “el resentimiento que con ella mantenía por las continuas disputas entre los cónyuges, motivadas por la infidelidad del marido y por el deseo de este de verse libre para entregarse a sus devaneos amorosos”. Solicita la pena de muerte y 50.000 pesetas de indemnización a los herederos de la víctima y considera de aplicación las agravantes 3.^a (haber utilizado veneno), 6.^a (premeditación) y 16 del artículo 10 del Código Penal. El tribunal coincide con el fiscal en todo, salvo en la consideración de la agravante 16 del artículo 10, ya

37. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1942, Sentencia n.º 295.

38. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1944, Sentencia n.º 301. Aunque se le aplica la atenuante 7.^a del artículo 9.º del Código Penal, será condenada a 6 meses y un día de prisión menor y a abonar 340 pesetas en concepto de indemnización.

que la entiende como inherente al delito, por lo que será condenado a la pena de muerte además de la indemnización citada³⁹.

Entre los casos de asesinato de un familiar, en dos de ellos se trata de una tía que vive en casa del procesado, y ambos resultan ser sorprendentemente similares en su ejecución según el fiscal: una noche, al regresar a casa, por razones no precisadas o simplemente “porque no se llevaba bien con ella”, el agresor le echa las manos al cuello y la estrangula o le produce lesiones tan graves que determinan su muerte al día siguiente. Los dos procesados serán condenados por homicidio, en un caso a la pena de 14 años, 8 meses y 1 día y 25.000 pesetas de indemnización a los herederos de la víctima; en el otro a 8 años y 1 día de prisión menor y 25.000 pesetas de indemnización. Resulta llamativo este segundo caso, en el que la asesinada era una mujer enferma y de avanzada edad, porque el tribunal parece considerar esas dos características como atenuantes. De hecho, la reducción de la condena responde a que se aplique como atenuante el estado de embriaguez, “no fortuita, ni buscada de propósito” en que se encontraba el procesado, “en atención a las peculiares características, forma y modo de llevarse a cabo la consumación del hecho, así como a los antecedentes de convivir en la mejor armonía con la víctima *de suyo enfermiza y con escasa consistencia orgánica dada su vetusta edad*”⁴⁰.

Los homicidios de mujeres que no tienen una relación familiar con el agresor presentan las mismas características y una casuística tan variada como los casos que hemos recogido en el apartado otras agresiones; de hecho, son una variante de aquellos, ya que se trata de lesiones graves que culminan con la muerte de la agredida. Por ejemplo, en una riña por la desaparición de unas gallinas de la que se acusa a Rosa M. P. su convecino Victorino F. S. le dará un golpe con un palo a consecuencia del cual fallece al día siguiente⁴¹. También Manuel V. G., en una riña con dos convecinas (madre e hija) que estaban resentidas con él y que le tiraron piedras, golpeará a ambas con el mango de una azada, como al intentar irse ambas mujeres lo siguen y continúan la riña, acabará por golpear a Francisca C. G. con la parte metálica de la azada, produciéndole una lesión en la cabeza que le causa la muerte al día siguiente⁴².

39. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1949, Sentencia n.º 106. No tenemos constancia de la ejecución de la pena.

40. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1945, Sentencia n.º 162 y Libro de Sentencias 1945, Sentencia n.º 369. El subrayado es nuestro.

41. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1945, Sentencia n.º 270. Después del hecho, el agresor “se presentó voluntariamente ante el alcalde pedáneo confesándose autor y dando muestras de arrepentimiento” lo que le valdrá a aplicación de la atenuante 9.ª del artículo 9.º, reduciéndose la condena.

42. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1946, Sentencia n.º 82. En este caso el tribunal considera de aplicación la atenuante 5.ª del artículo 9.º (haber precedido amenaza o provocación por parte del ofendido), por lo que la sentencia se reduce.

Es realmente sorprendente el caso que culmina con la absolución del procesado. El joven de 16 años, José G. G., había construido en 1938 un arma casera (un cañón de escopeta sujeto con alambre a un trozo de madera que se disparaba aplicándole fuego en la recámara) con la que se paseaba en compañía de otros jóvenes; se pusieron a hablar con unas muchachas asomadas a una galería y “bromeando con ellas las encañonó con dicha arma” que se disparó accidentalmente, alcanzando los proyectiles a Aurea A. N., que falleció días después a consecuencia de las heridas y a Dosinda A., causándole lesiones leves. Para el fiscal se trata de un caso de imprudencia temeraria con resultado de muerte, una infracción de la Ley de caza y una falta incidental de lesiones y solicita 250 pesetas de multa y 10 por la falta, además de 5.000 pesetas de indemnización a los familiares de Aurea y 80 a Dosinda. Si resultan llamativamente leves las penas solicitadas por el fiscal, todavía lo es más el razonamiento del tribunal al acordar su absolución, considerando que los hechos “no son constitutivos del delito de imprudencia, ni de la falta de uso de armas de caza sin licencia, porque dada la clase del artefacto” el procesado no podía prever que se disparase, ni dicho “artefacto” puede considerarse como un arma de caza⁴³.

3.5.—Aborto

De los 12 casos de aborto que hemos considerado, 8 acaban con una condena (que oscila entre los 15 años y los 6 meses de prisión, siendo las más habituales las de 1 o 3 años de prisión) y 4 en absolución (porque no se considera probado que el procesado hubiera tenido participación o bien porque no se prueba la existencia del aborto intencionado).

También en este caso se observa una pauta similar, se trata una pareja de novios que mantiene relaciones sexuales a consecuencia de las cuales se produce un embarazo no deseado. Con la promesa de matrimonio, con la amenaza de no contraerlo, alegando que sería un deshonor para las respectivas familias casarse estando la novia embarazada, o, incluso, insistiendo en la necesidad de cerciorarse de la realidad del embarazo antes de contraer matrimonio, el novio engaña o convence a la joven para que lleve a cabo el aborto. Evidentemente, para poder realizarlo, se ponen en contacto con otras personas (generalmente mujeres) que se dedican a esta actividad ilícita y, de la torpeza de las manipulaciones tampoco es infrecuente que a consecuencia del aborto se produzcan lesiones e, incluso, la muerte de la mujer.

43. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1940, Sentencia n.º 53. Ni siquiera se consideran los hechos constitutivos de una falta, en cualquier caso, el procesado había pasado 4 meses en prisión provisional.

Hay casos que se salen de esta pauta y que destacan por su crudeza. Por ejemplo, Cesareo P. G., de 52 años venía manteniendo relaciones con su hija de 20 años Evangelina, al menos durante los tres años anteriores a que esta quedara embarazada. Unas relaciones conocidas por sus convecinos que habían visto al procesado “realizando actos libidinosos en la persona de su hija”. Ante el embarazo, Cesáreo, “por medio de instrumentos mecánicos” realizó diversas manipulaciones en los órganos genitales de su hija, destruyendo el feto y produciéndole perforaciones en el útero e intestino, de las que se derivó una peritonitis que tuvo como resultado su muerte pocos días después⁴⁴.

4.—Conclusiones

Las conductas o actos sancionados en las sentencias que hemos analizado encajan en el tipo de “violencia directa” (formas de violencia física, verbal o psicológica) definida por Johan Galtung (1969 y 1990) en su “triángulo de la violencia”, aunque no la agotan, ya que solo aquellas reconocidas como delito llegaban ante el tribunal. Los otros dos vértices del triángulo, la violencia estructural y cultural, que sirven de base al primero, si bien definidas por este autor como “no visibles” se transparentan en los hechos juzgados de las sentencias y en las consideraciones tanto del fiscal como del tribunal.

Estas conductas —y aquellas otras que no adquieren la consideración de delito— encuentran su razón de ser en el ámbito simbólico, que establece un determinado estereotipo de masculinidad y feminidad, y que se ve, a su vez, reforzado por una legislación que pretende construir un nuevo —o no tan nuevo— modelo de mujer. A ambos aspectos hemos hecho referencia, de manera forzosamente breve, al considerar algunos delitos, especialmente las agresiones motivadas por el rechazo o final de una relación, que encuentran su explicación en una determinada forma de entender la masculinidad.

En cuanto a las leyes, estas reflejan, como se ha señalado, las concepciones machistas y sexistas, características de la élite política y militar —masculina— dominante y se traducen en un conjunto de normas restrictivas que tienen como objetivo devolver a la mujer a su tradicional papel de madre y esposa, sometida al varón y recluida en el hogar.

Como señalan Marugán y Vega (2002, 431), durante el franquismo “la violencia existía, pero aún no se había construido la palabra mágica que la definiera, siendo muy alto el umbral de aceptación social hacia los comportamientos violentos”⁴⁵.

44. AAPOu, *Libro de Sentencias* 1948, Sentencia n.º 283.

45. En rigor, esta afirmación no es una característica del régimen de Franco y podría aplicarse igualmente a la España de la Restauración o del todo el siglo XIX (por no ir más atrás).

Si una de las características del derecho penal es que siempre va por detrás de los hechos, no debe extrañar que entre los delitos que nos permiten atisbar diferentes formas de violencia contra las mujeres en los primeros años de posguerra —ni siquiera en aquellos que tipificados en el Código Penal o en las nuevas leyes que se aprueban y que tienen como sujeto pasivo a la mujer— constituyen los intereses de ésta el bien jurídico que se pretende proteger.

Los resúmenes de las sentencias no nos permiten atisbar si los jueces, en su aplicación del código penal, proyectaron determinadas preconcepciones de género, pero es que éstas ya están contenidas en la norma, especialmente en el código de 1944, que recoge toda una serie de leyes publicadas en los años anteriores que, sin duda, contribuyen a crear la imagen de mujer que desea el régimen. Así, por ejemplo, en los delitos contra el honor (violación, estupro, rapto) o en los casos de aborto (donde se reduce la condena si el motivo fuese “ocultar su deshonor”), no es el honor de la mujer lo que se protege sino el de la familia —que es tanto como decir el del padre de familia. En una sociedad que considera la virginidad como el bien máspreciado de una joven, que debe conservarse hasta el momento del matrimonio, la deshonor significaba el riesgo de quedar fuera del mercado matrimonial, algo que el propio Estado, obsesionado en desarrollar una política pro-natalista no podía aceptar. Por otro lado, el Código Penal sancionaba como una mera falta los casos de malos tratos de los maridos a sus mujeres (aunque de ellos no se derivasen lesiones) y del mismo modo el “escándalo” ocasionado por las “disensiones domésticas”; así pues, no se puede esperar encontrarlos entre las sentencias de la Audiencia porque, simplemente, no eran considerados delito.

Aunque, como hemos señalado, algunas de las circunstancias agravantes contempladas en el Código parecen apuntar a una consideración más dura de determinados delitos cuando el sujeto pasivo es una mujer, por el mero hecho de serlo, apenas sí se contempla su aplicación. En este mismo sentido, resulta llamativo comprobar cómo el tribunal de la Audiencia Provincial, cuando resulta penada una mujer en alguna de las sentencias que hemos estudiado (por ejemplo, en aquellos juicios por lesiones cuando una joven se defiende en una situación de acoso), opta sistemáticamente por aplicar la “remisión condicional” y deja en suspenso la ejecución de la condena. No cabe entender que esto responde a una consideración especial de las circunstancias en que se comete el delito, ni a la condición de mujer de la procesada; la razón hay que buscarla en la situación que atravesaban los espacios de reclusión en el periodo considerado, sobreocupados como consecuencia de la represión política (la Provincial de Ourense daba cabida por entonces a una población reclusa cinco veces superior a lo que se consideraba su capacidad normal).

4.—Referencias Bibliográficas

- ABAD BUIL, Irene (2011): *En las puertas de la prisión: de la solidaridad a la concienciación política de las mujeres de los presos del franquismo*. Barcelona, Icaria.
- ALCALDE, Carmen (1996): *Mujeres en el franquismo. Exiliadas, nacionalistas y opositoras*. Barcelona, Ed. Flor del Viento.
- ANTÓN GARCÍA, Lorena (2016): *Violencia de género y mujeres inmigrantes*. Málaga, Universidad de Málaga.
- ARESTI ESTEBAN, Nerea (1999): “‘Diez mil mujeres... y yo’. Crimen pasional y relaciones de género en el Bilbao de principios de siglo”. En CASTELLAS ARTECHE, Luis (ed.): *El rumor de lo cotidiano. Estudios sobre el País Vasco contemporáneo*. Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 183-206.
- (2006): “El crimen de Trubia. Género, discursos y ciudadanía republicana”. *Ayer*, 64: 261-285.
- ARISÓ SINUÉS, Olga y MÉRIDA JIMÉNEZ, Rafael M. (2010): *Los géneros de la violencia. Una reflexión queer sobre la “violencia de género”*. Barcelona, EGALES.
- BABIANO, José (2007): *Del hogar a la huelga: trabajo, género y movimiento obrero durante el franquismo*. Madrid, Los Libros de la Catarata.
- BARRANQUERO TEXEIRA, Encarnación (2003): *Así sobrevivimos al hambre: estrategias de supervivencia de las mujeres en la posguerra española*. Málaga, Diputación Provincial.
- (2010): *Mujeres en la Guerra Civil y el franquismo: violencia, silencio y memoria de los tiempos difíciles*. Málaga, Diputación Provincial.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki (ed.) (2008): *La violencia de género en la Edad Media (Dossier)*. En *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 5.
- BERNÁRDEZ RODAL, Asunción (2001): *Violencia de género y sociedad, una cuestión de poder*. Madrid, Instituto de Estudios Feministas.
- CANO BUESO, Juan (1985): *La política Judicial del Régimen de Franco*. Madrid, Centro de Publicaciones de la Secretaría General Técnica-Ministerio de Justicia.
- CASES SOLA, Adriana (2013): “La violencia de género durante la Segunda República”. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, 11: s.p.
- (2017): *El género de la violencia. Mujeres y violencias en España (1923-1936)*. Málaga, Universidad de Málaga.
- CAZORLA SÁNCHEZ, Antonio (2016): *Miedo y progreso. Los españoles de a pie bajo el franquismo, 1939-1975*. Madrid, Alianza Editorial.
- CENARRO LAGUNAS, Ángela (2006): *La sonrisa de la Falange: Auxilio Social en la Guerra Civil*. Barcelona, Crítica.
- CHAVES PALACIOS, Julián (2018): “Franquismo y violencia de género en Extremadura”. En EGIDO LEÓN, Ángeles y MONTES SALGUEIRO, Jorge, J. (coords.): *Mujer, Franquismo y represión: Una deuda histórica*, Madrid, Ed. Sanz y Torres, pp. 147-170.
- COPELLO LAURENZO, Patricia; MAQUEDA ABREU, M.^a Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (coords.) (2008): *Género, violencia y derecho*. Valencia, Tirant Lo Blanch.
- CUENCA GÓMEZ, Patricia (2008): “Mujer y Constitución: los derechos de la mujer antes y después de la Constitución española de 1978”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 8 (julio): 75-76.
- CUESTA BUSTILLO, Josefina (2003): *Historia de las mujeres en España: siglo xx*. Madrid, Instituto de la Mujer.
- DI FEBO, Guiuliana (1979): *Resistencia y movimiento de mujeres en España, 1936-1976*. Barcelona, Icaria.
- DOMINGO, Carmen (2007): *Coser y cantar: las mujeres bajo la dictadura franquista*. Buenos Aires, Lumen.

- EGIDO LEÓN, Ángeles (2009): *El perdón de Franco: la represión de las mujeres en el Madrid de posguerra*. Madrid, La Catarata.
- FUENTE PÉREZ, María Jesús (2006): “Médicos de su honra: violencia contra las mujeres en la Castilla Medieval”. *Arenal*, 13-1 (enero-junio): 131-152.
- GALTUNG, Johan (1969): “Violence, Peace and Peace Research”. *Journal of Peace Research*, 6-3: 167-191
- (1990): “Cultural Violence”. *Journal of Peace Research*, 27-3: 291-305.
- GALLARDO RODRÍGUEZ, Almudena, DEL POZO PÉREZ, Marta y FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela (2016): *Desigualdad y violencia de género en un contexto de crisis generalizada*. Granada, Comares.
- GIL AMBRONA, Antonio (2008): “La violencia contra las mujeres: discursos normativos y realidad”. *Historia Social*, 61: 3-21.
- GÓMEZ NICOLAU, Emma (2013): “El destino natural de las mujeres. La legitimación de la violencia de género a través de la prensa sensacionalista del franquismo”. *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 43-140: 134-159.
- GÓMEZ WESTERMEYER, Juan Francisco (2006): *Historia de la delincuencia en la sociedad española: Murcia, 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos*. Murcia, Universidad de Murcia, (Tesis Doctoral inédita).
- HERNÁNDEZ HOLGADO, Fernando (2003): *Mujeres encarceladas: la prisión de Ventas, de la república al Franquismo (1931-1941)*. Madrid, Marcial Pons.
- LARRAURI, Elena (2007): *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, Ed. Trotta.
- LORENTE ACOSTA, Miguel (2001): *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Barcelona, Ares y Mares.
- MANRIQUE ARRIBAS, Juan Carlos (2014): “Incidencia del ideal de mujer durante el franquismo en el ámbito de la familia y la actividad física”. *Feminismo/s*, 23 (junio): 47-68.
- MARUGÁN PINTOS, Begoña y VEGA SOLÍS, Cristina (2002): “Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado”. *Política y Sociedad*, 39-421: 415-436.
- (2013): “Violencia de género”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 4-227: 226-233.
- MIR, Conxita (2001): *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*. Lleida, Milenio.
- MORCILLO GÓMEZ, Aurora (2015): *En cuerpo y Alma. Ser mujer en tiempos de Franco*. Madrid, Siglo XXI.
- MOLINERO RUIZ, Carme (2005): *La captación de las masas. Política social y propaganda en el régimen franquista*. Madrid, Cátedra.
- NIELFA CRISTÓBAL, Gloria (2003): *Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad económica, política, cultura*. Madrid, Editorial Complutense.
- ORTÍZ HERAS, Manuel (2006): “Mujer y dictadura franquista”. *Aposta. Revista de ciencias sociales*, 28, <http://www.apostadigital.com/revistav3/hemeroteca/ortizheras.pdf>. Consultado el 15 de septiembre de 2017.
- OSBORNE, Raquel (coord.) (2001): *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid, UNED.
- PRIETO BORREGO, Lucía (2010): *Enquadramiento femenino, socialización y cultura en el franquismo*. Málaga, Universidad de Málaga.
- RINA SIMÓN, César (2012): “La criminalidad femenina durante la postguerra. Hambre y violencia en la provincia a Cáceres”. En VV.AA.: *XXXIX Coloquios Históricos de Extremadura*, Trujillo, Coloquios Históricos de Extremadura, pp. 589-615.
- RUBIA OSORIO, Ana María (2017): “Delitos contra la integridad de la mujer en Marbella durante el primer franquismo”. En GONZÁLEZ MADRID, Damián; ORTÍZ HERAS, Manuel y PÉREZ GARZÓN Juan S.: *Historia Lost in translation? Actas del XIII Congreso de la Asociación Historia Contemporánea*, Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, pp. 579-589.

- ROCA I GIRONA, Jordi (2003): “Esposa y madre a la vez. Construcción y negociación del modelo ideal de mujer bajo el (primer) franquismo”. En NIELFA CRISTÓBAL, Gloria: *Mujeres y hombres en la España franquista: Sociedad economía, política, cultura*. Madrid, Editorial Complutense.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Ramón (2006): *Sexo y violencia en los Montes de Toledo. Mujeres y justicia durante la Edad Moderna*. Toledo, Asociación para la Integración Laboral de la Mujer en Castilla-La Mancha.
- SÁNCHEZ MARROLLO, Fernando (2003): “Delincuencia social: un intento de caracterizar la actuación penal en la España rural durante la posguerra”. *Norba. Revista de historia*, 16: 625-637.
- SEOANE AMIGO, Paloma (2013): “La represión franquista contra las mujeres. La Causa General de Madrid”. *Arenal*, 20-2 (julio diciembre): 395-415.
- TAMARIT SUMALLA, José María (2005): “Derecho penal y delincuencia en la legislación de posguerra”. En MIR, Carme; AGUSTÍ, Carme y GELONCH, Josep (eds.): *Pobreza, marginación, delincuencia y políticas sociales bajo el franquismo*. Lleida, Universidad de Lleida-Servicio de Publicaciones, pp. 56-58.
- TRILLO, Paula Andrea (2011): *Mujeres y madres en el franquismo (1939-1945)*. Madrid, Ed. Academia Española.